



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 17 de 2022

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA                 |
| DEMANDANTE: | JUAN SEBASTIAN RAMOS JOVEL<br>(amparo de pobreza) |
| DEMANDADO   | JAVIER PARDO SIERRA                               |
| RADICADO    | 18001-41-05-001-2022-00304-00                     |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JUAN SEBASTIAN RAMOS JOVEL a través de apoderado judicial, quien cuenta con amparo de pobreza reconocido por auto del 03 de octubre de 2022, en contra de JAVIER PARDO SIERRA.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JUAN SEBASTIAN RAMOS JOVEL, en contra de JAVIER PARDO SIERRA.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 01 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft Teams o LifeSize) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA**

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160., con tarjeta profesional N° 217.228., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e391cbd57107614120fec02703e1412671bfdea01309eaedaa97a0c6f8f703**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 17 de 2022

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA              |
| DEMANDANTE: | CAROLINA ARCILA PÉREZ                          |
| DEMANDADO   | I.P.S NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO S.A.S |
| RADICADO    | 18001-41-05-001-2022-00302-00                  |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0900.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora CAROLINA ARCILA PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de la I.P.S NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- En la pretensión tercera la parte actora persigue el pago de los días laborados por la señora CAROLINA ARCILA PEREZ, como enfermera gestora de competencias avanzadas, desde el 01 de abril hasta el 07 de abril de 2022, sin enunciar cual es el monto de tal acreencia. Asunto que deberá cuantificar para efectos de clarificar la cuantía total de las pretensiones de la demanda a fin de estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

2.- En la pretensión quinta de la demanda, se busca ordenar a la parte demandada el pago en favor de la demandante de la indemnización por terminación del contrato por causa atribuible al patrono, establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pero la misma tampoco es cuantificada. Circunstancia que deberá corregir, para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

3.- Así mismo, en la pretensión sexta, se busca la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, establecida esa en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, no se enuncia el monto de aquella, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, para analizar igualmente la competencia de esta judicatura por el factor cuantía.

4.- Además, en la pretensión séptima, aspira la parte demandante se le reconozca indemnización por la no consignación de las cesantías según lo liquidado al 31 de diciembre del año anterior, tal como lo establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sin estimar cuantía alguna. Circunstancia que deberá corregir para los efectos descritos en los numerales anteriores.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ*

5.- Por otro lado, en la pretensión octava, se busca la indemnización equivalente a sesenta (60) días de trabajo por despido de trabajadora en estado de embarazo, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero, tampoco brinda una cuantía para tal compensación. Yerro que igualmente deberá subsanar, estimando una cifra.

6.- En la pretensión novena, se busca que se pague a favor de CAROLINA ARCILA PEREZ las diecisiete (17) semanas de descanso remunerado que no pudieron ser gozadas por ella, tal como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo. Petición que también debe corregirse adicionado una suma conforme lo percibido en dinero y lapso de tiempo referido.

7.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales establecen que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues pese a indicarse una dirección electrónica y acompañarse la respectiva prueba de cómo se obtuvo, no se acompañó probanza que demuestre el traslado referido.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CAROLINA ARCILA PÉREZ, contra la I.P.S NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA SOFIA CASTAÑEDA SANTAFE con la cédula N° 1.006.514.186., con licencia temporal N° 30219, del



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a6867d8a19107fb982236722943cfa034f1efe79b6a9a91b81ac6a40f652c**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 17 de 2022

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| EJECUTANTE: | MARTHA CECILIA VAQUIRO               |
| EJECUTADO:  | GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA             |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2022-00253-00        |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0905.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por MARTHA CECILIA VAQUIRO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto es un título complejo compuesto por (i) auto interlocutorio datado el 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso con radicado 18001-33-40-001-2016-00739-00. (Fls.01-04. Doc/02) (ii) Constancia Secretarial de ejecutoria de la providencia referida, fechada 08 de junio de 2021. (Fl.07. Doc/02) (iii) Sentencia N° 48-11-727-19 fechada 02 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en proceso con radicado N°18001-33-40-004-2016-00700-00. (Fls.08-24. Doc/02) (iv) Constancia Secretarial de ejecutoria de la sentencia referida, fechada 13 de abril de 2020, en el cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 00761.

*1.-SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILSEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$7.445.668), según el título complejo conformado por (i) auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, en proceso con radicado 18001-33-40-001-2016-00739-00. (Fls.01-04.Doc/02) (ii) Constancia Secretarial de*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*ejecutoria de la providencia referida, fechada 08 de junio de 2021. (Fl.07.Doc/02) (iii) Sentencia N° 48-11-727-19 fechada 02 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en proceso con radicado N° 18001-33-40-004-2016-00700-00. (Fls.08-24.Doc/02) (iv) Constancia Secretarial de ejecutoria de la sentencia referida, fechada 13 de abril de 2020, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses legales demora, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 06 de octubre de la presente anualidad, a través del curador ad litem designado en providencia que libró mandamiento de pago, en la dirección electrónica juanmorenoasesorjuridico@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 11; vencido el término de traslado respectivo, no se propusieron excepciones, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Igualmente, la Secretaría del despacho procedió al emplazamiento del ejecutado, acorde se entrevé en la constancia vista en documento PDF N° 13, transcurriendo los 15 días establecidos en la norma, sin que haya pronunciamiento alguno.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf1cf74a11704d17c04bf977a3d4b04934f3d62fd289ba918e4296e6ceb9bf**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 17 de 2022

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA               |
| EJECUTANTE: | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA |
| EJECUTADO:  | JAIME EDUARDO BECERRA CORREA                       |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2022-00247-00                      |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0904.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación N° M-128-21 de 10 de diciembre de 2019, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 00752.

*1. QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$512.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-128-21 de 10 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 14 de octubre de 2022 a la dirección electrónica [jaime.eduardo.becerra@gmail.com](mailto:jaime.eduardo.becerra@gmail.com)., según se observa de la constancia secretarial



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ*

obrante en documento PDF N° 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JAIME EDUARDO BECERRA CORREA en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681ea3f432616e4304a908368f46e6030494fec55ef26528e424fd47ca7706d**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 17 de 2022

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA           |
| DEMANDANTE: | CAROL YULIETH SÁNCHEZ ALVARADO              |
| DEMANDADO   | ADRIANA NARVÁEZ<br>ROSA VIRGINIA DE PAREDES |
| RADICADO    | 11001 41 05 003 2016 00006-00               |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902.-**

Pasa a despacho el expediente con solicitud elevada por la señora EDILMA ARRIGUÍ PERDOMO a través de apoderado judicial, pretendiendo se rehagan los oficios de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con identificados matrícula inmobiliaria N° 200-132762 y 200-196600 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en razón a la terminación por pago del presente proceso y dada la legitimación que le asiste a aquella por perseguir estos mismos, al interior proceso ejecutivo laboral con radicado 2018-00218, adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en contra de la señora ADRIANA NARVAEZ PAREDES.

Analizada la petición elevada, estima es despacho judicial inconveniente acceder a aquella, puesto que la solicitante no acredita siquiera con prueba sumaria, la calidad que expresa poseer; más aún, no arrima probanza de la existencia y estado del referido proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Por ende, ante la inexistencia de legitimación de la solicitante, no se procederá con lo rogado.

Sin embargo, observa el despacho que por auto No 631 del 05 de noviembre de 2020, se ordenó:

*“SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante, llegado el caso la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen”.*

*“SEXTO: Por secretaría háganse las comunicaciones y oficios del caso, para el cumplimiento de lo ordenado”.*

Sin que al expediente electrónico se observen los oficios correspondientes, por lo que se requerirá a la secretaría del despacho para que proceda según lo ordenado en dicho auto 631 del 05 de noviembre de 2020 (PDF05 CMC)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

**PRIMERO:** NO TRAMITAR la petición realizada por la señora EDILMA ARRIGUÍ PERDOMO.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda a cumplir lo ordenado en el auto 631 del 05 de noviembre de 2020 (PDF05 CMC) y deje las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6c6651e662634c1451dd945027bf994c4778069ebc04ccca799a0feafaf57**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**